



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0241/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Lucía Sánchez Rivera y el Hotel Restaurant La Isabela contra la Sentencia núm. 284, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 284, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación incoado por la señora Lucía Sánchez Rivera y el Hotel Restaurant La Isabela.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señora Lucía Sánchez Rivera y Hotel Restaurant La Isabela, interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita precedentemente. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucia Sánchez Rivera y Hotel Restaurant La Isabela, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ysays Castillo Batista y Bartolo Rafael Cruz Matías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que ciertamente el tribunal de segundo grado al declarar nula la sentencia de primer grado, en su actuación del tribunal de apelación se avoca a conocer el asunto;

Considerando, que el artículo 537 del Código de Trabajo expresa: "La sentencia se pronunciará en nombre de la República y debe enunciar: lo. La fecha y lugar de su pronunciamiento; 2o. La designación del tribunal; 3o. Los nombres, profesión y domicilio de las partes, y los de sus representantes, si los tuvieren; 4o. Los pedimentos de las partes; 5o. Una enunciación suscita de los actos de procedimiento cursados en el caso; 6o. La enunciación sumaria de los hechos comprobados; 7o. Los fundamentos y el dispositivo; 8o. La firma del juez...";

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil expresa: "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los juntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo";

Considerando, que el documento en cuestión de que se trata no constituye una sentencia propiamente dicha, al tenor de lo que disponen nuestras normas procesales, al ser elaborada por una persona que no estaba investida de la autoridad y el nombramiento a esos fines que requiere la ley y en consecuencia, el documento que se arguye como sentencia, es inexistente;

Considerando, que la facultad conferida a los jueces designado por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 17 de la ley 834 de 1978, tiene un carácter excepcional, por cuanto comporta una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación. En ese orden el ejercicio de la avocación no es obligatorio para el tribunal de alzada, sino puramente facultativo, aunque las partes se opongan o se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ejercitar tal potestad;

Considerando, que para que los jueces puedan ejercer la facultad de avocación en grado de apelación, en caso de que resulte una sentencia interlocutoria revocada, en el presente caso es una sentencia declarada nula por razones legales, es como establece la jurisprudencia "necesario que las partes hayan concluido al fondo para poner el asunto en estado de recibir el fallo" (Sent. 15 de enero 2003, B. J. núm. 1106, págs. 36-42). En el caso de que se trata las partes presentaron sus pruebas, alegatos y conclusiones al fondo;

Considerando, que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino el derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello;

Considerando, que en el caso de que se trata la Corte a-qua en el examen de los hechos determinó "con respecto al hecho del despido ejercido de manera unilateral por la parte empleadora en contra de los trabajadores, ha quedado comprobado mediante el testimonio del señor Nelson Sánchez Rojas, el cual establece que la parte empleadora señora Lucia Sánchez Rivera, los reunió y les dijo que iba a prescindir de sus servicios, cuyo testimonio merece y amerita toda credibilidad por parte de esta Corte, por su coherencia y espontaneidad. Por lo que ha quedado comprobado que la ruptura de los contratos de trabajo, se produjeron por despido injustificado por parte de ésta" y "que aunque la parte demandante y recurrente incidental, alega que el testimonio de Regino Mendoza se infiere que el mismo Cristian fue quien se despidió el mismo y despidió a los demás trabajadores, del testimonio del señor Nelson Sánchez Rojas se infiere que ciertamente, la empleadora, señora Lucia Sánchez Rivera, en presencia del testigo, les comunicó a los trabajadores hoy demandantes que iba a prescindir de sus servicios, por lo que no queda duda de que los trabajadores fueron despedidos en estos términos por su empleadora, por lo que los alegatos esgrimidos por la parte demandada y recurrente incidental, en este aspecto proceden ser rechazados";

Considerando, que asimismo la sentencia objeto del presente recurso expresa: "indicando, además que el referido despido no fue comunicado por el empleador, al Departamento Local de Trabajo, en tiempo oportuno como dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que el mismo carece de justa causa, en consecuencia, procede declarar el despido injustificado" y añade "que en este caso la empleadora no ejerció ningún acto para demostrar la existencia de una justa causa de despido, y solo se limitó a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutar el despido, por lo que incurre en responsabilidad frente al trabajador demandante";

Considerando, que la Corte a-qua en el ejercicio de sus atribuciones y dentro de la facultad soberana de apreciación de las pruebas aportadas, determinó: 1°. La existencia del contrato de trabajo; 2°. El hecho material de despido; y 3°. Que la recurrente no probó la justa causa del despido;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia por motivos propios a través de la técnica de la sustitución de motivos, en lo relativo a la avocación del proceso sometido en segundo grado, ante la situación de excepción analizada y de los motivos examinados en forma adecuada, razonable y suficiente, con una completa relación de los hechos de la causa, sin desnaturalización al formar su criterio, desestima el medio examinado por carecer de fundamento y rechaza el recurso de que se trata;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional, señora Lucía Sánchez Rivera y Hotel Restaurant La Isabela, pretenden que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alegan:

a. *Que viola la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el Artículo 68 de nuestra Carta Magna en perjuicio de la exponente, Lucía Sánchez Rivera y Hotel Restaurant La Isabela, al no tutelar efectivamente la protección "que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos", al dejar de lado su obligación de garantizarle a la ahora demandante en revisión, los derechos que les son constitucionalmente reconocidos, pretendiendo que:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la facultad conferida a los jueces designado por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 17 de la ley 834 de 1978, tiene un carácter excepcional, por cuanto comporta una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación. En ese orden el ejercicio de la avocación no es obligatorio para el tribunal de alzada, sino puramente facultativo, aunque las partes se opongan o se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ejercitar tal potestad;

Considerando, que para que los jueces puedan ejercer la facultad de avocación en grado de apelación, en caso de que resulte una sentencia interlocutoria xiv revocada, en el presente caso es una sentencia declarada nula por razones legales, es como establece la jurisprudencia "necesario que las partes hayan concluido al fondo para poner el asunto en estado de recibir el fallo" (Sent. 15 de enero 2003, B. J. núm. 1106, págs. 36-42). En el caso de que se trata las partes presentaron sus pruebas, alegatos y conclusiones al fondo;

Considerando, que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello.

b. Que, a pesar de lo anterior, la sentencia reconoce que:

Considerando, que el documento en cuestión de que se trata no constituye una sentencia propiamente dicha, al tenor de lo que disponen nuestras normas procesales, al ser elaborada por una persona que no estaba investida de la autoridad y el nombramiento a esos fines que requiere la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y en consecuencia, el documento que se arguye como sentencia, es inexistente.

c. Que aun así admitieron que: “en el presente caso es una sentencia declarada nula por razones legales,’ olvidando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias y actos declarados nulos no surten ningún efecto”.

d. Que en el caso que nos ocupa las partes en litis son ajenas a las causas de la nulidad, por lo que mal pudiera causarles un perjuicio gratuito la nulidad así pronunciada, sobre todo a aquella parte en contra de la cual el acto nulo pronuncia condenaciones. Que extrañamente la Suprema Corte de Justicia pronuncia la sentencia ahora impugnada en desconocimiento de la línea jurisprudencia) que ella misma había trazado.

e. Que viola así mismo la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia en perjuicio de la exponente el artículo 69 de nuestra Constitución, al no tutelar efectivamente el debido proceso, permitiendo que se desconocieran en su perjuicio los derechos que le han sido garantizados en la carta magna; pues reposa en sus hombros la responsabilidad de garantizar el respeto al debido proceso, el cual ha sido violentado groseramente por la Suprema Corte de Justicia, al inobservar que la Corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, como Corte de Trabajo, bajo el baladís argumento del efecto devolutivo del recurso de apelación, conoció una demanda que no había sido fallada en primer grado, desconociendo que de conformidad con el artículo 481 del Código de Trabajo, su competencia se reduce a: "1°. Conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en primer grado por los juzgados de trabajo". Y excepcionalmente, en única instancia: "a) De las demandas relativas a la calificación de las huelgas y los paros; b) De las formalidades previstas en el artículo 391 para el despido de los trabajadores protegidos por el fuero sindical." No existiendo otro texto de ley que justifique la aniquilación del primer grado, aún en vista de una sentencia nula.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que es cierto que la Suprema Corte de Justicia ha dicho cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo, que los jueces del fondo no están facultados para declarar la nulidad de una sentencia, en razón de que esta es una facultad exclusiva de ese alto tribunal, también es cierto que como venimos de repetir hasta el cansancio, lo que se invoca no es la nulidad de una sentencia propiamente dicha sino de un documento al que erróneamente a la que ambas cortes (la de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia) le atribuyeron tal calidad.*

g. *Que (...) en la especie no estamos frente a ninguno de los presupuestos que den lugar al apoderamiento de la Corte de Trabajo, sino, como se hizo, a fines de que devolviera para que el asunto recibiera sentencia, en razón de que no existía, debido a la nulidad que acusaba lo que así se calificó.*

h. *Que tampoco puede hablarse de la facultad de avocación, la que esta parte refirió en su recurso de casación solo para negarla, pues de conformidad con el Artículo 534 del Código de Trabajo, los jueces están obligados a acumular los incidentes para ser fallados conjuntamente con xxi el fondo. De ahí que se hace imposible que en esta materia se den las condiciones que requiere el Artículo 473 del Código de Procedimiento Civil para que la Corte pueda avocar decisión alguna, ya que, las sentencias interlocutorias (que prejuzgan el fondo) siempre resultan de un incidente que por su naturaleza no precisa la espera de sentencia al fondo para su impugnación por la vía de la apelación. Pero que debido al carácter imperativo de las disposiciones establecidas en el citado Art. 534 en cuanto precisa: "El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma; lo que en atención al debido proceso de ley hay que admitir que la avocación del artículo 473 está en fuga en esta materia; y aducir que la Corte de Puerto Plata usó la facultad de avocación para decidir este asunto, como dice nuestra Suprema Corte de Justicia, y no censurar tal proceder, violó el debido*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de ley en perjuicio de la exponente, así como el texto de los ordinales 1, 2, 4, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

i. *Que vale destacar que no obstante la Honorable Suprema Corte de Justicia se contentara con acoger, sin analizar las verdades deducidas del análisis que de la situación hizo la Corte de Trabajo sin ponderar lo expuesto por esta parte, debemos sumar que la referida decisión ha vulnerado derechos fundamentales, entre ellos el sagrado derecho de defensa y el debido proceso, violentando el derecho a una justicia accesible y oportuna, dentro de un plazo razonable y por ante una jurisdicción competente, independiente e imparcial, y el derecho a un juicio, público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (Artículo 69, numerales 2 y 4); pues esta parte se ocupó de invitar a la Honorable Suprema Corte de Justicia a que oriente a los jueces del fondo, en el sentido de que observen las precisiones contenidas en el Artículo 534 del Código de Trabajo en cuanto a que las mismas no se refieren a una facultad, sino a la obligación de suplir de oficio cualquier medio de derecho, pero esto así, sin sustituir a las partes. Que el justificar que la corte a qua decidiera como lo hizo, equivale a admitir que esta sustituya, no solo a las partes, sino al juez que debió dictar sentencia; razonamiento este que solo nace de un sentido lógico de la cuestión que se plantea.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos no depositaron escrito de defensa. Si bien no consta depositado en el expediente la notificación del recurso de revisión constitucional a los recurridos, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de este último, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal (véanse sentencias TC/0006/12, TC/0038/12 y TC/0202/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia Laboral núm. 627-2009-00115, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), mediante la cual fue acogido, en cuanto al fondo, parcialmente el recurso de apelación incidental; de manera total el recurso principal y parcialmente la demanda laboral interpuesta por los señores Cristian Estherlin Cruz Valdez, Dislenia Gómez Perdomo, Willy Perdomo Gómez, Genara Rojas, Carlita Noesí, William Antonio Quintana Valdez y Ambriorix Valdez contra la señora Lucía Sánchez Rivera y Hotel Restaurant La Isabela.
2. Recurso de casación interpuesto por la señora Lucía Sánchez Rivera y Hotel Restaurant La Isabela el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009).
3. Sentencia núm. 284, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), hoy recurrida en revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó con ocasión del despido hecho por la señora Lucía Sánchez Rivera y Hotel Restaurant La Isabela, recurrentes, a los señores Cristian Estherlin Cruz Valdez, Dislenia Gómez Perdomo, Willy Perdomo Gómez, Genara Rojas, Carlita Noesí, William Antonio Quintana Valdez y Ambriorix Valdez, recurridos. Fundamentados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que el alegado despido fue injustificado, los ahora recurridos incoaron contra los hoy recurrentes una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y en reparación de daños y perjuicios. Dicha demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 09-00019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de febrero de dos mil nueve (2009).

Los señores Cristian Estherlin Cruz Valdez, Dislenia Gómez Perdomo, Willy Perdomo Gómez, Genara Rojas, Carlita Noesí, William Antonio Quintana Valdez y Ambriorix Valdez interpusieron contra la indicada sentencia un recurso de apelación principal. Igualmente, la señora Lucía Sánchez Rivera y el Hotel Restaurante La Isabela recurrieron de manera incidental. El primero de los recursos fue acogido parcialmente, mientras que el segundo fue rechazado, mediante la Sentencia núm. 627-2009-00115, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009). Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, que fue rechazado mediante la sentencia recurrida en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

c. Las causales que justifican el recurso que nos ocupa son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, los recurrentes alegan violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsana; c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva fue invocada ante la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación. Por otra parte, la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación. Por último, dicha violación puede ser, en la eventualidad de que existiere, imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación.

f. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

g. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

h. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal referirse a la compatibilidad de la figura procesal de la avocación con el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional será rechazado por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen:

a. Ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia los recurrentes en casación solicitaron la revocación de la sentencia recurrida, en el entendido de que la Corte de Apelación violó el derecho de defensa, el principio del doble grado de jurisdicción, así como el efecto devolutivo del recurso de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Tales violaciones se cometieron, según los recurrentes en casación, porque la Corte debió limitarse a anular la sentencia recurrida por haber sido dictada por un juez interino después de haber cesado en sus funciones. Sin embargo, la Corte, fundamentándose en el efecto devolutivo, decidió la demanda original, violando de esta manera, según los recurrentes, el doble grado de jurisdicción.

c. Las indicadas alegaciones fueron rechazadas mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el entendido de que las jurisdicciones de segundo grado tienen la facultad de avocación, en virtud de lo previsto en el derecho común, específicamente en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

d. De manera que el recurso de revisión constitucional se fundamenta en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las mismas violaciones de la Corte de Apelación, al confirmar una sentencia incorrecta.

e. El Tribunal Constitucional considera, sin embargo, que en el presente caso no se han violado los principios y derechos fundamentales invocados por los recurrentes, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpretó correctamente los hechos y el derecho al rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia recurrida.

f. En efecto, la sentencia recurrida en casación fue dictada de manera correcta, ya que en virtud de la figura procesal denominada avocación, un juez de segundo grado puede decidir una demanda original, en aplicación de lo previsto en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

g. Según el indicado texto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior.

h. Como se advierte, en aplicación del texto transcrito el tribunal de segundo grado puede decidir la demanda original, aunque no lo haya hecho el tribunal de primer grado. Esto es posible en las siguientes eventualidades: cuando haya apelación de sentencia interlocutoria y se revoque la misma, o cuando se produzca la revocación por razones de nulidad o de cualquier otra causa. En cualquiera de las eventualidades, la avocación está condicionada a que el expediente se encuentre en estado de recibir fallo.

i. De lo anterior resulta que en el texto objeto de hermenéutica se consagra una excepción al principio del doble grado de jurisdicción, en la medida que permite que una demanda no decidida en primer grado sea fallada por el tribunal de segundo, cuando se renuncia, obviamente, los requisitos previstos en el mismo texto.

j. En la especie, si bien no estamos en presencia de una de las eventualidades previstas en el referido artículo 473, no menos cierto es que se trata de una hipótesis en la que la avocación está más justificada, en la medida de que el fondo de la demanda original fue decidido, aunque fuera por un juez interino que había cesado en sus funciones.

k. Ciertamente, constituye un hecho no controvertido que para la fecha en que el juez interino dictó la sentencia ya no estaba en funciones, razón por la cual dicha sentencia fue anulada por la Corte de Apelación, con ocasión del recurso de apelación principal interpuesto por los señores Cristian Estherlin Cruz Valdez, Dislenia Gómez Perdomo, Willy Perdomo Gómez, Genara Rojas, Carlita Noesí,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

William Antonio Quintana Valdez y Ambriorix Valdez y el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Lucía Sánchez Rivera y el Hotel Restaurante La Isabela.

l. Respecto de la nulidad de la indicada sentencia nada hay que cuestionar, toda vez que una sentencia dictada por un juez inhabilitado no puede tener valor jurídico. En este aspecto todas las partes están conteste. De manera que la divergencia se origina, en lo que concierne a la facultad de avocación, es decir, la posibilidad de conocer de la demanda original, por parte de un tribunal de segundo grado.

m. Según lo que han sostenido los recurrentes, la Corte debió anular la sentencia y devolver el expediente al juez de primer grado; sin embargo, según consta en el recurso de apelación, los ahora recurrentes en revisión constitucional le solicitaron a la jurisdicción de segundo grado que rechazara la demanda original, con lo cual pusieron el expediente en estado de recibir fallo y habilitaron a dicha corte para conocer la demanda original (véase página V, ordinal primero, de las conclusiones subsidiarias contenidas en el recurso de apelación).

n. De lo anterior resulta que lo coherente con una correcta administración de justicia era que el tribunal de segundo grado se avocara a conocer la demanda original para que el expediente no tuviera que volver al tribunal de primer grado, en perjuicio del principio de economía procesal. De manera que en la especie ni la Corte de Apelación, ni la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violaron los principios y derechos invocados por los recurrentes en revisión constitucional.

o. La figura procesal de la avocación no es incompatible con las garantías del debido proceso y, en particular, con el principio del doble grado de jurisdicción. Respecto de este principio, su no observancia resulta absolutamente justificada, en la medida de que, si bien es cierto que la implementación de la avocación supone que el tribunal de segundo grado decida una demanda original sin que lo haya hecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal de primer grado, no menos cierto es que los requisitos previstos en el artículo 473 anteriormente transcrito hacen innecesario devolver el expediente ante el tribunal que fue apoderado de la demanda original.

p. Conviene recordar que entre los requisitos contemplados en dicho texto se destaca el que se refiere a que el expediente debe estar en estado de recibir fallo. El cumplimiento de este requisito supone que las partes han concluido respecto del fondo de la demanda original o que han sido puestos en condiciones de hacerlo, de manera que no existen razones jurídicas válidas para impedir que el tribunal de segundo grado haga uso de la avocación.

q. Por otra parte, de la misma manera que los derechos fundamentales no son absolutos, tampoco lo son las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En este orden, en el presente caso no puede hacerse el análisis del principio del doble grado de jurisdicción al margen de otros principios procesales, como el de economía procesal y la eficacia de la administración de justicia. En este contexto, destacamos que impedir que un tribunal de segundo grado avoque el conocimiento de una demanda original en un caso en el que se encuentra, como ocurre en la especie, en estado de recibir fallo, constituiría un desconocimiento evidente del principio de economía procesal y un obstáculo a la eficacia de la administración de justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Lucía Sánchez Rivera y Hotel Restaurant La Isabela contra la Sentencia núm. 284, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Lucía Sánchez Rivera y Hotel Restaurant La Isabela; y a la parte recurrida, señores Cristian Estherlin Cruz Valdez, Dislenia Gómez Perdomo, Willy Perdomo Gómez, Genara Rojas, Carlita Noesí, William Antonio Quintana Valdez y Ambriorix Valdez, así como a la Suprema Corte de Justicia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario